



Expediente: **056973540407**
Radicado: **RE-05436-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/12/2025** Hora: **11:31:39** Folios: **7**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0194385, con radicado CE-10041-2022 del 24 de junio de 2022, fueron puestas a disposición de Cornare dos (2) especímenes de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), incautadas por la Policía Nacional, el día 22 de junio de 2022, en la vereda La Floresta del municipio de El Santuario, al señor NELSON ADRIAN AMAYA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.442.606.

Que en esta Acta, en el acápite de declaraciones se indicó lo siguiente: "*Fueron compradas hace dos meses para tenerlas en la granja.*"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto con radicado AU-02573-2022 del 12 de julio de 2022, notificada de manera personal el 28 de julio de 2022, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Nelson Adrián Amaya Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.606; y se le impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor **NELSON ADRIAN AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.442.606 el **DECOMISO PREVENTIVO** de dos (2) Tortuga Morrocoy (*Chelonoides carbonaria*) las cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194385, radicada en Cornare como CE-10041 del 24 de junio de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03565 del 14 de septiembre de 2022, notificado por aviso publicado en página web el día 10 de noviembre de 2022, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Nelson Adrián Amaya Pérez:

"CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en dos (2) Tortugas Morrocoy (*Chelonoides carbonaria*), el cual fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el 22 de junio de 2022, en la vereda La Floresta del municipio de El Santuario, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben se

expedidos por la autoridad ambiental competente, hechos evidenciados mediante Acta Única de Control, al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N°0194385, con radicado N°CE-10041-2022 del 24 de junio de 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.”

Que mediante escrito con radicado CE-17121 del 21 de octubre de 2022, el señor Nelson Adrián Amaya envía un escrito a través del cual solicitó que se tuvieran en cuenta las siguientes evidencias con respecto al acto de inicio del procedimiento sancionatorio. Se aclara que para este momento ya se había expedido el Auto de formulación de pliego de cargos, sin embargo, el investigado solo se pronunció frente al inicio del procedimiento sancionatorio.

En dicho escrito aportó el folio de matrícula inmobiliaria del bien donde se encontraron las tortugas, indicando que este no era de su propiedad y en tal sentido que debía haberse requerido a los propietarios del predio. En igual sentido aportó una factura de impuesto predial tendiente a demostrar que no era él quien realizaba el pago, así mismo indicó que no era él quien sacaba el provecho económico del mismo, pues era solo un trabajador.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03565 del 14 de septiembre de 2022, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

DE LA APERTURA Y CIERRE DE PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-01534 del 11 de mayo de 2023, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 23 de mayo de 2023, se abrió periodo probatorio y se ordenó integrar como pruebas al procedimiento sancionatorio las siguientes:

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0194385, con radicado N°CE-10041-2022 del 24 de junio de 2022.*
- *Oficio escrito de Descargos con radicado CE-17121-2022 del 21 de octubre.*
- *Certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI 018-8253.*

Adicional a ello, se decretó la práctica de la siguiente prueba:

- *LLAMESE a declarar a la señora SARA VALENTINA RAMIREZ GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.002.015.725, con el fin de que rinda declaración sobre los hechos motivo del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.*

Que mediante oficio con radicado CS-07372-2023 del 07 de julio de 2023, se citó a la señora Sara Valentina Ramírez, con el fin de que se presentara en la Corporación para su testimonio, en calidad de propietaria del inmueble en el cual presuntamente se llevó a cabo la incautación.

Que mediante oficio con radicado CE-10795-2023 del 10 de julio de 2023, la señora Sara Valentina Ramírez, presentó excusa por no asistir a la diligencia programada ya que se encontraba en incapacidad médica por una cirugía realizada.

Que mediante Auto con radicado AU-02439-2023 del 10 de julio de 2023, notificado por los medios electrónicos autorizados el día 18 de julio de 2023, se prorrogó un periodo probatorio, ordenándose:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el periodo probatorio por un término de hasta treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento que se adelanta en contra del señor NELSON ADRIAN AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.442.606, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva.

Que mediante Oficio con radicado CS-07791-2023 del 14 de julio de 2023, se citó nuevamente a la señora Sara Valentina Ramírez, para que el día 31 de julio de 2023, rindiera el testimonio ordenado mediante el Auto AU-01534-2023.

Que mediante oficio interno con radicado CI-01223-2023 del 14 de agosto de 2023, se solicita anexar al expediente la grabación de la diligencia llevada a cabo el día 10 de agosto 2023, en donde la señora Sara Valentina Ramírez rindió testimonio frente al objeto del procedimiento sancionatorio.

En dicha diligencia la señora Sara Valentina Ramírez indicó que el señor Nelson Adrián Amaya “es a quien se le arrendó el restaurante como tal finca (...) se le arrendó para el funcionamiento de un restaurante, la fecha exacta no la tengo (...) en el momento él no está laborando en el lugar porque el restaurante no dio lo que esperaban y él se tuvo que ir.”

Con respecto a las tortugas indicó lo siguiente: “Hasta lo que supe fueron unas tortugas que le llevó una persona que fue a visitar el restaurante, que un trabajador las recibió sin saber que no se podían tener y que eran un animal de protección (...) las personas que las llevó las llevó para dejarlas en el restaurante para que estuvieran en un hábitat porque las tortugas no estaban encorraladas y se mantenían andando por ahí. (...).”

Que, habiéndose practicado las pruebas decretadas, mediante Auto con radicado AU-03223 del 05 de agosto de 2025, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el mismo día, se ordenó el cierre del periodo probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a ello y al haberse practicado pruebas dentro del presente procedimiento, mediante Auto AU-03223 del 05 de agosto de 2025, se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales fueron allegados en los términos establecidos mediante escrito con radicado CE-14525 del 13 de agosto de 2025.

Que los argumentos principales presentados por el investigado en sus alegatos se pueden resumir en que el 22 de junio de 2022 se presentaron en su lugar de trabajo unos agentes de policía y un funcionario de Cornare con la finalidad de incautar dos tortugas que se encontraban allí. Al respecto él expuso, que solo era un trabajador, que no fue quien llevó los animales allí y que el día que los dejaron él no se encontraba presente. Sumado a ello informa que él nunca se opuso al procedimiento y que suministró sus datos por constreñimiento realizado por parte de la Policía y engaños por parte del funcionario de Cornare, sin embargo, reitera que él no era el responsable de los animales que se encontraban en el lugar.

Para acreditar sus argumentos presentó fotografías del lugar donde se encontraban los especímenes y capturas de conversaciones de whatsapp llevadas a cabo con el señor Edison Arley Ramírez, quien según él era su jefe directo.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Nelson Adrián Amaya, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el presente procedimiento, y de los escritos presentados por el investigado a lo largo del procedimiento.

El cargo imputado fue el siguiente:

- **CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en dos (2) Tortugas Morrocoy (*Chelonoides carbonarius*), el cual fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el 22 de junio de 2022, en la vereda La Floresta del municipio de El Santuario, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hechos evidenciados mediante Acta Única de Control, al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N°0194385, con radicado N°CE-10041-2022 del 24 de junio de 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 que dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2: “Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*
(...)

Dicha conducta se configuró al momento en que el investigado inició con la tenencia de los individuos de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental Competente hubiera determinado que esta especie podría ser objeto de ello (de caza), y en consecuencia sin obtener el permiso y/o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental. Adicional a ello, se tiene que ambos especímenes fueron recuperados por esta Autoridad Ambiental en labores de control adelantadas por miembros de la Policía Nacional, en zona rural del municipio de El Santuario y no por iniciativa del investigado; hechos que quedaron plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194385, con radicado CE-10041 del 24 de junio de 2022, en la cual el investigado

manifestó en el acápite de declaraciones que “*fueron comprados hace dos meses para tenerlos en la granja.*”

Frente a ello, mediante escritos con radicado CE-17121-2022 y CE-14525-2025, el investigado manifestó no ser el propietario del predio donde se encontraban los especímenes y que no tuvo nada que ver con la llegada de estos al establecimiento de comercio donde fueron incautados por la Policía.

Al respecto es importante indicar que la infracción no se configura únicamente con el hecho de sacar especímenes de su hábitat y trasladarlos a otro lugar, sino que también es constitutivo de infracción permanecer con ellos por fuera de este.

Con la finalidad de ejercer su defensa, el investigado argumentó que el cautiverio indica que “*Se entiende por cautiverio a la situación que un animal doméstico o salvaje, se encuentra confinado en un Espacio limitado, bajo control humano y privado de su libertad para moverse y desenvolverse naturalmente.*” y anexa fotografías del espacio donde se encontraban los especímenes en las cuales se puede observar un establecimiento tipo restaurante campestre, con zonas de pastos, espacios abiertos y algunos árboles. De esto se podría deducir que la intención del investigado era demostrar que los especímenes se mantenían libres, sin embargo, el municipio de El Santuario no es un lugar de distribución natural de la tortuga morrocoy, por lo tanto, aunque no estuvieran en un espacio cerrado, si fueron sometidas a condiciones poco aptas para su especie.

Agrega como argumento que al momento del procedimiento él no era dueño del predio y que solo se encontraba allí haciendo unas adecuaciones y asesoría al restaurante, solicitando que se tomaran como pruebas las conversaciones vía WhatsApp con el señor Edison Arley Ramírez, donde se puede evidenciar que este era su jefe directo y que había sido contratado por él y la señora Sara (propietaria del predio) para hacer el montaje del restaurante.

Frente a esto, se realizó la revisión de los chats de WhatsApp aportados, encontrando que estos no presentan un orden cronológico, sino que obedecen a apartes de conversaciones fuera de contexto, adicionalmente algunos encabezados de los chats aparecen con “*Arley papero*” y otros con “*Don Adrián*” y no logra saberse con certeza de quien se trata. De otro lado, de las conversaciones se puede deducir que el investigado era más que un trabajador pues tenía capacidad de decisión ya que en chat el señor “*Arley Papero*” le dice que sin él no se puede abrir el lugar y en repetidas ocasiones le dice que eso no se puede dejar en manos de trabajadores, con lo cual se puede concluir que el investigado no era solo un trabajador sino una persona de confianza o el administrador del establecimiento.

Cabe destacar que en los pantallazos aportados se encuentra una gran cantidad de mensajes de voz, cuyo contenido es desconocido.

Dicho lo anterior, adicional a lo manifestado por la señora Sara Ramírez en su testimonio, se puede concluir que el señor Nelson Adrián Amaya era más que un trabajador del establecimiento de comercio donde fueron halladas las tortugas, por lo tanto, apenas tuvo conocimiento de la presencia de estas en el lugar, debió dar aviso a las Autoridades Competentes, contrario a ello estas permanecieron en el lugar hasta que fueron recuperadas por miembros de la Policía Nacional.

En este punto es importante indicar que los individuos incautados por la Policía pertenecen a la especie comúnmente denominada Tortuga Morrocoy, la cual se encuentra categorizada como vulnerable debido a la extracción ilegal de su hábitat por razones comerciales, alimenticias y culturales. Adicionalmente, también es una de las

especies más traficadas de manera ilegal en la jurisdicción de Cornare, por su alta demanda para su tenencia como mascota.

La ley busca prevenir la explotación y el tráfico ilegal de especies silvestres, y las excepciones a esta regla deben estar debidamente autorizadas por las autoridades competentes, lo que no sucedió para este caso.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la misma.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos e informe de evaluación, y como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056973540407, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Nelson Adrán Amaya Pérez, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen, se procederá con el levantamiento de la medida de decomiso preventivo impuesta mediante el Auto con radicado AU-02573 del 12 de julio de 2022.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) especímenes de la fauna silvestre, comúnmente conocido como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), al señor NELSON ADRIÁN AMAYA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.606, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-03565 del 14 de septiembre de 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo “40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico IT-07588 del 27 de octubre de 2025, se establece lo siguiente:

“3. ANTECEDENTES: El día 22 de junio de 2022, fueron puestos a disposición de Cornare, dos (2) Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*). Los individuos fueron incautados, en el municipio de El Santuario, vereda La Floresta, al señor Nelson Adrián Amaya identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.442.606, quien se encontraba en posesión de los especímenes. Los individuos incautados fueron dejados a disposición de Cornare, en el Centro de Atención y Valoración

de fauna silvestre –CAV- para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley.

La recepción y evaluación de los ejemplares fue realizada por el personal profesional del CAV de Cornare el mismo día del procedimiento.

(...)

25. OBSERVACIONES: Una vez valorados los animales se evidencian que los individuos pertenecen a la especie *Chelonoidis carbonarius*.

En la declaración dada por el presunto infractor reporta que fueron comprados hace dos meses para tenerlos en la granja.”

Frente a la disposición final

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“(...) Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.”

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituída”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido mediante informe técnico IT-07588 del 27 de octubre de 2025 se determinó que ambos especímenes fueron liberados en una zona acorde con su distribución geográfica, teniendo en cuenta que su valoración médica, nutricional y biológica indicó que los animales se encontraban en condiciones idóneas para ingresar nuevamente al hábitat natural.

Finalmente, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Nelson Adrián Amaya Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.606, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **NELSON ADRIÁN AMAYA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.606, del cargo único formulado mediante Auto AU-03565 del 14 de septiembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **NELSON ADRIÁN AMAYA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.606, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) Tortugas morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor **NELSON ADRIÁN AMAYA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.606, mediante el Auto con radicado AU-02573 del 12 de julio de 2022, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que los 2 especímenes de la especie comúnmente conocida como tortuga morrocoy, tuvieron como disposición final la Liberación, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-07588 del 27 de octubre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **NELSON ADRIÁN AMAYA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.606, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente 056973540407 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **NELSON ADRIÁN AMAYA PÉREZ**, por los medios electrónicos autorizados

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERONICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056973540407
Fecha: 20/11/2025
Proyectó: Lina G.
Técnico: Alejandra P. – Sandra H
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE